



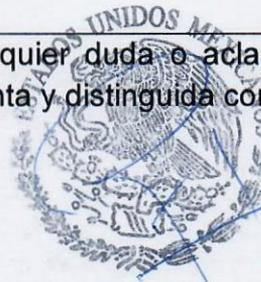
Asunto: Se remite medio de impugnación innominado.

Lic. Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba
Secretario de Estudio en Funciones de
Secretario General del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva el presente ocurso para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal; Escrito de presentación de medio de impugnación, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, signado por el Diputado José Manuel González Mota, en su carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV del H. congreso del Estado de Aguascalientes, en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-JDC-016/2020. Se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de medio de impugnación, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, signado por el Diputado José Manuel González Mota, en su carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV del H. congreso del Estado de Aguascalientes, en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-JDC-016/2020.	1
X				Escrito de medio de impugnación, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, signado por el Diputado José Manuel González Mota, en su carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV del H. congreso del Estado de Aguascalientes, en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-JDC-016/2020, anexando la certificación del nombramiento como vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV del H. congreso del Estado de Aguascalientes.	13
Total					21

Quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.



Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez
 Encargada de Despacho de la Unidad de Oficiales
 de Partes del órgano jurisdiccional en cita.

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**
 Secretaría General de Acuerdos

Entrega: Rosendo Mota
 Recibe: JOSÉ SERRA 14:00
 Fecha, Hora: 28/10/20



EXPEDIENTE: TEEA-JDC-016/2020

Aguascalientes, Ags., a 28 de octubre de 2020

ASUNTO: Se interpone Medio de Impugnación

C. LIC. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E . -

Esperando encontrarle bien, aprovecho la presente para hacerle llegar un cordial saludo, además de comentarle que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9º y subsecuentes de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo en representación del H. Congreso del Estado a interponer MEDIO DE IMPUGNACIÓN en contra de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal que Usted preside, en fecha 21 de octubre de 2020, solicitándole pueda dar el trámite legal correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, agradezco la atención brindada al presente.

LEGAL MI PETICIÓN.



DIPUTADO JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ MOTA
VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas:
X				Escrito de presentación de medio de impugnación, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, signado por el Diputado José Manuel González Mota, en su carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV del H. congreso del Estado de Aguascalientes, en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-JDC-016/2020.	1
X				Escrito de medio de impugnación, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, signado por el Diputado José Manuel González Mota, en su carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV del H. congreso del Estado de Aguascalientes, en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-JDC-016/2020.	12
Total					1

(114)

Fecha: 28 de octubre de 2020.

Hora: 14:00 horas.



P.T.
Lic. Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez.
Encargada de despacho de la oficialía de partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.

ESTADO DE AGUASCALIENTE
Oficialía de Partes



EXPEDIENTE: TEEA-JDC-016/2020

Aguascalientes, Ags., a 28 de octubre de 2020

ASUNTO: Se interpone Medio de Impugnación

**H. SALA REGIONAL MONTERREY
DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
PRESENTE.**

DIPUTADO JOSE MANUEL GONZALEZ MOTA, en mi calidad de Vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en términos del Decreto 391 de fecha 15 de septiembre de 2020; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **PLAZA DE LA PATRIA NÚMERO 109 ORIENTE, ZONA CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, EDIFICIO "PRIMO VERDAD" DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO**, y autorizando a los **CC. LIC. MARIO ALBERTO RIVERA SAUCEDO, Y/O ROSA DEL CARMEN ÁVILA HERNÁNDEZ Y/O DORA LILIA CARRILLO MUÑIZ Y/O JAVIER SOTO REYES Y/O ENRIQUE GONZÁLEZ AGUILAR Y/O ALBA MARÍA URBIOLA YAÑEZ**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio de este ocurso vengo a interponer **MEDIO DE IMPUGNACIÓN** en contra de la resolución recaída dentro del expediente identificado con el numero **TEEA-JDC-016/2020**, la cual fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, siendo notificada en fecha veintidós de octubre del año dos mil veinte a la parte que represento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

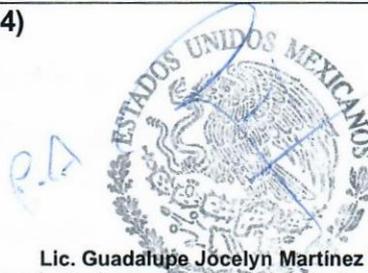
Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de medio de impugnación, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, signado por el Diputado José Manuel González Mota, en su carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV del H. congreso del Estado de Aguascalientes, en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-JDC-016/2020.	1
X				Escrito de medio de impugnación, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, signado por el Diputado José Manuel González Mota, en su carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV del H. congreso del Estado de Aguascalientes, en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-JDC-016/2020, anexando la certificación del nombramiento como vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV del H. congreso del Estado de Aguascalientes.	13
Total					14

(114)

Fecha: 28 de octubre de 2020.

Hora: 14:00 horas.



Lic. Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez.
Encargada de despacho de la oficialía de partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

A efecto de dar cumplimiento a los extremos del artículo 9, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hacen constar los siguientes:

- a). - El nombre del actor aparece en el proemio del presente escrito;
- b). - Se encuentra satisfecho este requisito dentro del proemio del presente;
- c). - Se anexan al presente los documentos que acreditan la personalidad del suscrito;
- d). - Se encuentra plenamente especificada la resolución y el órgano responsable del mismo;
- e) y f). - Más adelante se expresarán de manera clara los hechos, en que se basa la impugnación y los agravios y los preceptos presuntamente violados y los extremos a que hacen referencia dichos incisos;
- g).- Este extremo está colmado en la parte final del presente.

Fundo el presente recurso en los siguientes puntos de

HECHOS

- 1.- Se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes número 11, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil quince, Primera Sección, el decreto numero 158 mediante el cual se aprueba la Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes.
- 2.- Se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en fecha veintidós de mayo de dos mil quince el Decreto mediante el cual se reforma la fracción III, apartado A, del artículo 2 de la Constitución General, que consistió en precisar que en la elección de autoridades o representantes de quienes integran los



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

pueblos y comunidades indígenas para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se debe garantizar que las personas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como la posibilidad de que accedan y desempeñen cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

3.- En fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, el Decreto numero 330 por el cual se adicionó un Capítulo V integrado por los artículos 16 al 20 a la Ley Indígena, integrándose la figura "Del Consejo sobre Asuntos Indígenas en el Estado".

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio el hecho que la Responsable al determinar la fijación de los agravios dentro de la resolución que hoy se combate, según infiere que de las afirmaciones realizadas por el promovente, se encuentra en primer término; "Que se transgreden los principios de supremacía constitucional y de legalidad, así como el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, previstos en los artículos 2, fracciones III y VII, así como los relativos artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, puesto que el Congreso del Estado fue omiso en homologar la Constitución local con la Carta Magna, ya que la única labor legislativa realizada consistió en la expedición de la Ley Indígena y en **segundo término** según dice la responsable que el actor señala que la omisión legislativa les impide participar en las elecciones de integrantes de ayuntamientos y diputaciones, así como elegir a sus representantes indígenas ante los Ayuntamientos con pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo dentro de la resolución que hoy se combate la misma responsable llega a la conclusión de que del estudio de los agravios planteados por el accionante no se acredita impedimento para el promovente, ni para la población indígena que radica en el Estado de Aguascalientes, de participar en la elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones, y contrario a lo que establece la



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Responsable, los grupos a los que afirma que han sido excluidos sistemáticamente del goce y ejercicio de sus derechos, hoy día cuentan con la protección más amplia del estado para que voten y sean votados y se les reconoce ampliamente sus derechos ciudadanos.

Aunado a que derivado de la misma conclusión a que arriba la responsable **"EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ACTUALMENTE NO EXISTEN ASENTADOS PUEBLOS NI COMUNIDADES INDIGENAS QUE CONSERVEN SUS PROPIAS INSTITUCIONES, SOCIALES, ECONOMICAS, CULTURALES Y POLITICAS O PARTE DE ELLAS Y QUE SEAN CONCIENTES DE SU IDENTIDAD.**

Por lo que no existe un agravio personal y directo al promovente dentro del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano cuya resolución hoy se combate, por lo que la Resolución de dicho Recurso Ciudadano promovido por el actor debió de haberse decretado su no procedencia ya que no se están violentando ninguno de sus derechos político electorales, de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de votar, ser votado o de impedírsele que se asocie libremente, de lo que se deduce que la Responsable no se sujeto al planteamiento primigenios de los agravios y a la ubicación temporal de los mismos, ya que se advierte que actualmente no existe un proceso electoral que haya iniciado en el estado de Aguascalientes, en el cual se le hayan violentado al impugnante sus derechos político electorales consagrados en el Marco Jurídico que rige la materia electoral, además de que en el estado de Aguascalientes no existe actualmente asentados pueblos ni comunidades indígenas que conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas y que sean conscientes de su identidad, además de que, sigue diciendo la responsable, no se acredita impedimento para el promovente, ni para la población indígena que radica en el Estado de Aguascalientes, de participar en las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones, además de que en su caso existen acciones afirmativas para proteger a los grupos vulnerables que participan dentro de un proceso electoral, por lo que, contrario a lo que afirma la responsable, el accionante puede participar de manera activa en las



elecciones de diputados y Ayuntamientos, sin restricciones o limitaciones que afecten su esfera jurídica como gobernado, respetando su identidad social.

Por otro lado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio relacionado a que la suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas va encaminado a proteger el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales tal como lo señala la siguiente Jurisprudencia que a continuación se transcribe para mayor comprensión:

JURISPRUDENCIA

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos **indígenas**, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Cuarta Época:

Por lo que realizando un análisis objetivo del anterior criterio emitido por el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral del País, las pretensiones del accionante y la interpretación de los mismos por parte de la Responsable, no se ajustan a los extremos emitidos por dicho criterio, por lo que la Autoridad Responsable se debió sujetarse a la valoración objetiva de los agravios planteados y determinar los alcances de las pretensiones del accionante y ubicarlas en el contexto de las disposiciones de forma y el fondo del marco jurídico que rige la materia electoral.

Por lo que, al no existir violaciones a los derechos político electorales del accionante, no existe un derecho que le puedan ser restituido dentro de las supuestas violaciones alegadas dentro del juicio cuya resolución hoy se impugna.

La responsable pierde de vista que el accionante no está solicitando la restitución de alguno o algunos de sus derechos como integrante de una comunidad o pueblo indígena, ya que no existe menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes, por lo que en la especie no existen agravios que pueda, en determinado momento, suplir la responsable, ya que no le fueron violados ninguno de los derechos político electorales o derechos fundamentales reconocidos por el marco jurídico que rige la materia electoral, como son los de derecho a participar en el Gobierno, derechos a votar y ser votado, derechos de asociación política, derechos de petición política y derecho de manifestarse públicamente.

La responsable no sujetó su resolución a los postulados que contempla la Jurisprudencia de la Sala Superior identificada con la **clave 21/2001**, de rubro



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD ELECTORAL, en la cual se sostiene que, de conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que, por primera vez, en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Por lo que la responsable trasgredió el Principio de Legalidad Electoral, al pretender suplir una supuesta queja, que no se ajusta a los fines por los cuales fue instaurado por la legislación electoral el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y que en lo particular no satisface las pretensiones del accionante ya que no existe agravio alguno en su contra, trastocando con su actuación la legalidad de la materia, señalando además de que en el Estado de Aguascalientes está próximo a dar inicio el proceso electoral dentro de la primera semana de noviembre, no existen agravio que resarcir al accionante, no existen comunidades o pueblos indígenas y la supuesta omisión legislativa no lo favorece, ni le restituye algún posible derecho político electoral que le haya sido vulnerado o mermado.

SEGUNDO. -En relación con los supuestos agravios del accionante lo que devino en la suplencia de la queja por parte de la Responsable, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia que se transcribe el actor debe de expresar con claridad la cause de pedir tal como se desprende de del siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se describe:



“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Sin embargo, de la lectura de la resolución que hoy se impugna se desprende que no existen agravios expuestos, por lo tanto, no opera la figura de la Suplencia de la Queja por consiguiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano debió desecharse por resultar notoriamente improcedente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, al señalar solo hechos de los cuales no se puede deducir agravio alguno la Responsable debió de haber desechado el juicio por notoriamente improcedente.

Además se advierte que el accionante en el juicio primigenio no es integrante de alguna comunidad indígena que tenga reconocimiento pleno en el Estado de Aguascalientes tal como lo refiere la Responsable en la Resolución que hoy se impugna, ya que reconoce que “En el Estado de Aguascalientes, actualmente no existen asentados pueblos ni comunidades indígenas que conserven sus



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y que sean conscientes de su identidad”, por lo que contrario a lo que señala la responsable, la suplencia de la queja en que basan su resolución, opera en el caso de que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes procedimientos y prácticas tradicionales, por lo que en la especie el promovente no se le han conculcado sus derechos como integrante Indígena de una comunidad ya que no es parte de alguna que este o tenga reconocimiento como tal en el Estado de Aguascalientes, mas aun el accionante como Indígena en lo Individual, como lo señala la Responsable, goza de la plenitud de los derechos político electorales, así como el derechos de asociarse libremente, militar en un partido político, formar parte de autoridades electorales, votar e incluso contender por alguna cargo público, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la normativa electoral, por lo que el promovente puede participar sin restricción alguna en las próximas elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones, por lo que no es aplicable la Jurisprudencia 13/2008, titulada **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**, ya que la anterior esta encaminada a la trasgresión y restitución de algún derecho a la Comunidad Indígena o a alguno de sus integrantes relacionados con su libre determinación y autonomía, situación que en la especie no sucedió, **tomando en cuenta que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la autoridad debe de sujetarse invariablemente a las formalidades, necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución,** reiterando que el accionante no le fueron trasgredidos sus derechos político electorales en lo individual, y en cuanto a los derechos a la libre determinación y autonomía a los pueblos y comunidades indígenas, tampoco sufrieron algún menoscabo o limitación ya que estos no están actualmente asentados en el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. - La Sala Superior ha establecido criterios relacionados a los tiempo o mementos en los cuales se deben de adecuar los Sistemas Normativos Indígenas, prohibiendo su modificación una vez iniciado el proceso electivo tal como lo establece el siguiente criterio que a continuación se transcribe:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.- De la interpretación de los artículos 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5 y 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos **Indígenas** y Tribales en Países Independientes; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos **Indígenas**, se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades **indígenas** que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente.

Sexta Época:

Por lo que, suponiendo sin conceder, cualquier cambio o modificación a los derechos indígenas, primero se debe de hacer una consulta y después la elaboración de la reforma la cual de conformidad a lo que establece el artículo 105, párrafo II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe de promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Lo anterior viene a ser robustecido por la Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020, la cual declaro la invalidez del decreto 0703 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada el 30 de junio de 2020, por no haberse llevado a cabo una consulta previa e informada, a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Entidad, ya que dichos pueblos y comunidades tienen derecho a ser consultados cada vez que se pretenda establecer medidas legislativas



susceptibles de afectar o incidir directamente, dejando pendiente la reforma por la proximidad del proceso electoral.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL.- De mi Acreditación como Vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - consistente en todas las actuaciones y documentos que integran el expediente, en cuanto me favorezca, con la que se acredita la existencia de los agravios que al efecto se exponen.

3.-PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que los integrantes de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realicen y con las cuáles se determine la legalidad y objetividad de la sentencia que se recurre.

Por lo anteriormente expuesto atentamente a Ustedes Magistrados integrantes de la SALA REGIONAL con sede en la Ciudad de MONTERREY, del Estado de Nuevo León, correspondiente a la 2ª Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente les

S O L I C I T O

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma interponiendo MEDIO DE IMPUGNACIÓN en contra de la resolución recaída dentro del expediente identificado con el numero TEEA-JDC-016/2020, haciendo valer los agravios que se exponen.



SEGUNDO. Tenerme señalando domicilio legal de mi parte y autorizando a los profesionistas señalados en el proemio.

LEGAL MI PETICIÓN.



DIPUTADO JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ MOTA
VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

C E R T I F I C A C I Ó N

DIPUTADO JORGE SAUCEDO GAYTÁN, en funciones de Primer Secretario de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, por disposición expresa del Presidente, hago constar:

Que en sesión previa celebrada el día 15 de Septiembre del año 2020, el Pleno de la LXIV Legislatura designó a la Mesa Directiva para el Primer Periodo Ordinario del Tercer Año de Ejercicio Constitucional del Honorable Congreso del Estado que será del 15 de Septiembre al 31 de Diciembre del año 2020, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, misma que quedó debidamente instalada y rindió la protesta de Ley en la Sesión de Apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional celebrada el 15 de Septiembre del año 2020 la cual se integra de la siguiente manera:

Presidente	Diputado Luis Enrique García López
Vicepresidente	Diputado José Manuel González Mota
Primer Secretario	Diputado Jorge Saucedo Gaytán
Segunda Secretaria	Diputada Margarita Gallegos Soto
Prosecretaria	Diputada Paloma Cecilia Amézquita Carreón

Extiendo la presente en uso de las facultades que me confiere el artículo 36 Fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

A T E N T A M E N T E

AGUASCALIENTES, AGS A 08 DE OCTUBRE DE 2020

DIPUTADO JORGE SAUCEDO GAYTÁN
PRIMER SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

